



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

02 NOV. 2017

G.A.

006246

Señora.  
**LIGIA CURE RIOS**  
Representante Legal  
**U.A.A. CLINICA GENERAL DEL NORTE**  
**SEDE SABANALARGA**  
Calle 23 N° 34 - 26  
Sabanalarga - Atlántico

Ref: Auto No. 00001727

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp. 1726-061  
Elaboró: Nini Consuegra charris  
Supervisora: Amira Mejía

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2017

00001727

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD DE ATENCIÓN  
AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE CON SEDE EN  
SABANALARGA - ATLANTICO."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

**CONSIDERANDO**

Que esta Corporación mediante Auto N°000177 del 6 de Marzo de 2013, notificado el 03 de Septiembre del 2013, por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO, Identificada con el Nit. 890.102.768-5, Representada Legalmente por la Doctora LIGIA MARIA CURE, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, luego de la consulta del SIUR se pudo verificar que la Unidad de Atención, realizó la inscripción del RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producido por su actividad para el año 2016, a través del aplicativo Web, realizando su respectivo cierre correspondiente. Sin embargo la entidad, no ha actualizado la información del RESPEL para los periodos comprendidos 2009 y 2011. De igual forma los estados actuales para los periodos 2010 y 2012, se encuentran abiertos, sin embargo se debe de tener en cuenta que fueron ingresados extemporáneos, a la fecha de la formulación de cargos no se no ha ingresado la información del periodo 2009 y 2011, ante el aplicativo Web. al igual que no se efectuado el respectivo cierre de los años 2010 y 2012.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental

Que esta Corporación, en aras de verificar si los hechos narrados anteriormente, son constitutivos de infracción de normas ambientales, realizó evaluación del estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales, para verificar los hechos materia de investigación a la UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO, Identificada con el Nit. 890.102.768-5, de la cual se derivó el Informe Técnico N°001080 de 19 de Octubre del 2017, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió esta unidad de atención.

**DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001727 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD DE ATENCIÓN  
AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE CON SEDE EN  
SABANALARGA – ATLANTICO.”

- I. Incumplimiento del Auto N° Auto N°000177 del 6 de Marzo de 2013, notificado el 03 de Septiembre del 2013, por medio del cual se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO, Identificada con el Nit. 890.102.768-5

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO, dio inicio al proceso sancionatorio Ambiental mediante Auto N°000177 del 6 de Marzo de 2013, notificado el 03 de Septiembre del 2013, no obstante de la revisión del expedientes 1726-061, contenido de la información de dicha unidad de atención, se observó que la información fue ingresada extemporánea, incumpliendo los plazos establecidos por el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y la Resolución N°1362 de 2005 Artículo 5. Al igual no ha actualizado la información del RESPEL para los periodos comprendidos 2009 y 2011. De igual forma los estados actuales para los periodos 2010 y 2012, se encuentran abiertos

Lo anterior se encuentra plenamente demostrado en Informe Técnico N°001080 de 19 de Octubre del 2017, en el que se señala lo siguiente:

“CUMPLIMIENTOS

Auto N° 177 del 6 de marzo de 2013. Notificado el 3 de septiembre de 2013	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del Centro de Atención básica de Sabanalarga Clínica General del Norte.</p> <p>DISPONE: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Centro de Atención Básica de Sabanalarga Clínica General del Norte, identificado con NIT 890.1020768 -5 a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.</p>	<p>Actualmente la entidad no ha dado cumplimiento en cuanto a las obligaciones y responsabilidades del generador de los periodos comprendidos del 2009 hasta el 2012. Anexo registro fotográfico imagen N° 8. Razón por la cual es procedente continuar con el proceso sancionatorio.</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Se practicó visita a las instalaciones de la Organización Clínica General del Norte sede Sabanalarga Unidad de Atención Ambulatoria, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades PGIRASA, según el Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 de 6 de Mayo de 2016, donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la Organización Clínica General del Norte ha contratado los servicios de la empresa especializada TRANSPORTAMOS AL S.A E.S.P, con una frecuencia de recolección semanal, con una cantidad recolectada, según recibos de recolección descritos en la Tabla N°3, información que no ha sido enviada a la Corporación Regional Autónoma del Atlántico C.R.A.

Tabla N° 3  
Cantidad y Tipo de Residuos Generados Por la Clínica General del Norte sede Sabanalarga - Atlántico

Mes	Biosanitarios	Cortopunzantes	Metales pesados	Subtotal
Enero				7 Kg
18/01/2017	6 Kg	1 Kg		7 Kg
Total	6 Kg	1 Kg		
Febrero				9 kg
01/02/2017	8 Kg	1 Kg		2 Kg
08/02/2017	2 Kg			7 Kg
18/02/2017	6 Kg	1 Kg		7 Kg
22/02/2017	6 Kg	1 Kg		25 Kg
Total	22 Kg	3 Kg		
Marzo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Metales pesados	Subtotal
08/03/2017	3 Kg		1 Kg	4 Kg
22/03/2017	7 Kg	1 kg		8 Kg
29/03/2017	3 Kg			3 Kg
Total	13 kg	1 Kg	1 kg	15 Kg
Abril	Biosanitarios	Cortopunzantes	Metales pesados	Subtotal
05/04/2017	2 Kg			2 Kg
19/04/2017	4 Kg	1 Kg		5 Kg
26/04/2017	2 Kg		1 Kg	3 Kg

Japoy

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001727 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD DE ATENCIÓN  
AMBULATORIA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE CON SEDE EN  
SABANALARGA – ATLANTICO.”

Total	8 kg	1 Kg	1 Kg	10 Kg
Mayo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Metales pesados	Subtotal
10/05/2017	5 Kg	2 Kg		7 Kg
17/05/2017	3 Kg			3 Kg
31/05/2017	6 Kg	1 Kg		7 Kg
Total	14 kg	3 Kg		17 Kg
Junio	Biosanitarios	Cortopunzantes	Metales pesados	Subtotal
14/06/2017	9 Kg	1 Kg		10 Kg
28/06/2017	4 Kg			4 Kg
Total	13 kg	1 kg		14 Kg
Julio	Biosanitarios	Cortopunzantes	Metales pesados	Subtotal
05/07/2017	5 kg	1 kg		6 Kg
18/07/2017	7 kg			7 Kg
26/07/2017	2 Kg	1 Kg		3 kg
Total	14 Kg	2 Kg		16 kg
Agosto	Biosanitarios	Cortopunzantes	Metales pesados	Subtotal
09/08/2017	5 kg	1 Kg		6 Kg
16/08/2017	4 Kg			4 Kg
Total	9 kg	1 Kg		10 kg
Septiembre	Biosanitarios	Cortopunzantes	Metales pesados	Subtotal
06/09/2017	5 Kg	2 Kg		7 Kg
Total	5 Kg	2 Kg		7 Kg

La Organización Clínica General del Norte, presento el contrato con la empresa especializada Transportamos AL S.A E.S.P con Numero de Servicio BQ-0029 del 2014, las actas de disposición final, sin embargo el certificado del contrato suscrito y las licencias permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes de la empresa especializada no fueron aportados durante la visita de inspección. Información no ha sido enviada a la C.R.A.

Los residuos ordinarios son entregados a la empresa TRIPLE A S:A E.S.P con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes.

En el momento de visita de seguimiento ambiental la Organización, presento el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalitos y Similares PGIRHS, el cual se encuentra ajustado a los servicios que presta y a los términos de referencia de la Resolución 1164 del 2002, sin embargo deberá complementarlo teniendo en cuenta lo establecido en el Título 10, en cuanto a las obligaciones del Generador del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016.  
La entidad, presento los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados.

La Organización Clínica General del Norte, presento el cronograma de capacitación del periodo 2017, al igual que los registros asistenciales de la capacitación, Sin embargo en el momento de la visita de seguimiento ambiental no se evidencio las actas de capacitación. Información no ha sido enviada a la C.R.A

Los residuos generados por la entidad, son pesados diariamente. En el momento de la visita de seguimiento ambiental se evidencio que el personal encargado de esta gestión, utiliza los Elementos de Protección Personal.

En cuanto a los formatos RH1, no están siendo debidamente diligenciados, así como lo establece los anexos 3 de la Resolución 1164 del 2002. Actualmente la entidad, no le solicita los formatos RHPS, a la empresa especializada.

Los residuos generados son embalados y envasados, sin embargo no están siendo etiquetados, ni rotulados, de acuerdo a lo establecido el Artículo 2.8.10.6 Numeral 11 del Decreto 780 del 06 de Mayo del 2016.

Actualmente las hojas de seguridad no son suministradas al transportista encargado de los residuos o desechos peligrosos, así como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 8 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016.

En cumplimiento del diligenciamiento del Registro de Generadores de residuos peligrosos RESPEL, la entidad presento el certificado de cierre ante el aplicativo web con fecha de 30 de marzo del 2017. consulta de los periodos de balances diligenciados por el establecimiento del generador de RESPEL.

Jaay

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001727 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD DE ATENCIÓN  
AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE CON SEDE EN  
SABANALARGA – ATLANTICO.”

La entidad cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios y ordinarios, separados según el tipo de residuo, este lugar reúne las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.

Los vertimientos líquidos son provenientes de los baños, actividades de limpieza, procedimientos odontológicos y del Laboratorio, las cuales son vertidos al sistema de alcantarillado municipal. En el momento de la visita de seguimiento ambiental se evidenció el estudio fisicoquímico de las aguas residuales realizadas el día 20 de octubre del 2016 por medio del LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S – LABORMAR.

El agua utilizada para la prestación de estos servicios es suministrada por la empresa Triple A S.A E.S.P

**REVISION DEL EXPEDIENTE 1726-061.**

Luego de consultar del SIUR de fecha 06 de octubre del 2017, la Organización Clínica General del Norte Sede Sabanalarga Unidad de Atención Ambulatoria, realizó la inscripción del RESPEL, ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producido por su actividad para el año 2016, a través del aplicativo Web, realizando su respectivo cierre correspondiente. Sin embargo la entidad, no ha actualizado la información del RESPEL para los periodos comprendidos 2009 y 2011. De igual forma los estados actuales para los periodos 2010 y 2012, se encuentran abiertos.

La entidad, está incumpliendo con las obligaciones establecidas mediante Auto N° 177 del 6 de marzo de 2013. Notificado el 3 de septiembre de 2013, por tal motivo es precedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental, por la presunta violación a los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007

**CONCLUSIONES.**

Una vez realizada la visita a la Organización Clínica General del Norte sede Sabanalarga Unidad de Atención Ambulatoria y revisada la información del expediente 1726 – 061, se puede concluir lo siguiente:

La entidad cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual deberá ser complementado con la norma ambiental vigente (Artículo 2.8.10.6 del Decreto 780/2016).

La entidad cuenta con área de almacenamiento central el cual cumple con las mínimas características establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 de 2002.

Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos RESPEL, la entidad, se registró como generador de residuos peligrosos, actualizó la información al Software de los residuos producidos por su actividad a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos disponible en la página Web, sin embargo no diligenció la información de los periodos 2009 hasta el 2012. consulta de periodo del balance diligenciados por el establecimiento del generador de RESPEL.

Teniendo en cuenta el tipo de residuo que genera, los servicios que presta, el nivel de complejidad y la cantidad de residuos generados por la Organización Clínica General del Norte sede Sabanalarga Unidad de Atención Ambulatoria, se considera un usuario de **impacto Moderado**.

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** Organización Clínica General del Norte sede Sabanalarga Unidad de Atención Ambulatoria, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, estos vertimientos líquidos son vertidos al sistema de alcantarillado Municipal. Actualmente presentó el estudio de las aguas residuales, mediante oficio radicado N° 7575 del 22 de agosto del 2017. Sin embargo la entidad, deberá tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos en cumplimiento al Artículo N° 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016.

**Permiso de Concesión de Agua:** No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por el Triple A E.S.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas entidad están orientados a la mitigación, corrección prevención y control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

Sabat

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001727 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD DE ATENCIÓN  
AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE CON SEDE EN  
SABANALARGA – ATLANTICO.”**

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”*

**II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.**

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la **UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO.**, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por **UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO** son las siguientes:

**Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores.** El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrará por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.

**III. De los Fundamentos Legales**

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la **UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO**, Infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, al no ingresar la información del RESPEL, correspondiente a los periodos de los años 2009 y 2011. De igual forma los estados actuales para los periodos 2010 y 2012, a la fecha se encuentran abiertos, incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, las cuales señalan que una vez ingresada la información los periodos deben de ser cerrados, para determinar el cumplimiento de la obligación.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

haca

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001727 DE 2017

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD DE ATENCIÓN  
AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE CON SEDE EN  
SABANALARGA - ATLANTICO."**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

*"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"*

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una transgresión a la normatividad ambiental vigente al no ingresar la información en la plataforma RESPEL, en el plazo establecido.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculcado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Que teniendo en cuenta que la UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO, por no ingresar la información del RESPEL para los periodos comprendidos 2009 y 2011. De igual forma los estados actuales para los periodos 2010 y 2012, a la fecha se encuentran abiertos, incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007, en los plazos establecidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, incumpliendo las normas establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, y la Resolución 1362 de 2007,

Joan

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001727 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD DE ATENCIÓN  
AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE CON SEDE EN  
SABANALARGA – ATLANTICO.”

ibidem y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

**PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA - ATLANTICO, Identificada con el Nit. 890.102.768-5, Representada Legalmente por la Doctora LIGIA MARIA CURE o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

**Cargo 1:** No ingresado la información del RESPEL para los periodos comprendidos 2009 y 2011. De igual forma los estados actuales para los periodos 2010 y 2012, a la fecha se encuentran abiertos, incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE SEDE SABANALARAGA – ATLANTICO., a través de su representante legal la Señora LIGIA CURE, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** El Informe Técnico N°0001080 de 19 de Octubre del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

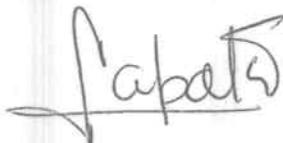
**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los, **30 OCT. 2017**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL